

Actora: Presidenta de la República
Responsable: UTCE del INE

Tema: Desechamiento de queja al denunciar denigración contra el Gobierno

Hechos

Queja

El 25 de marzo de 2025, la Presidenta de la República denunció al PRI y Alejandro Moreno, con motivo de la transmisión de diversos promocionales de radio y televisión; los cual, a su consideración, tenían la intención de desacreditar las acciones del gobierno y difundir información falsa.

Desechamiento
(Acto impugnado)

El 26 de marzo, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.

Demanda

Inconforme, la Presidenta de la República interpuso REP en contra del acuerdo de desechamiento.

Consideraciones

¿Qué determinó la Sala Superior?

A. Respecto a la supuesta falta de exhaustividad

Son **infundados** los argumentos expuestos por la actora, porque la UTCE realizó un análisis preliminar a partir de los planteamientos y consideraciones vertidos en la queja. De los hechos que se denunciaron se advierte que pretendía hacer valer una supuesta denigración con la intención de desacreditar las acciones del gobierno y difundir información falsa para afectar la imagen del Gobierno Federal.

Fue correcto que la UTCE determinara la improcedencia de la queja porque los hechos se dirigían a evidenciar que se pretendía denigrar a las instituciones. Lo cual no es una conducta restringida por la normatividad electoral, pues la figura fue eliminada del catálogo de infracciones en la reforma constitucional de 2014.

En ese sentido, no se asiste la razón a la recurrente al sostener que la UTCE debió analizar los hechos a la luz de la calumnia. Porque si la denunciante sustentó su reclamo en la desacreditación hacía al Gobierno Federal, sin aportar indicios respecto a que las expresiones implicaron de forma unívoca la imputación hacia una persona en específico de un hecho o delito falso, teniendo conocimiento de que el hecho es falso (estándar de malicia efectiva), es evidente la inexistencia de los elementos que actualizan la calumnia.

Pues no basta que en la queja se refiriera al tipo de calumnia, pues la configuración de la infracción no deriva de la referencia a la infracción o la cita de las disposiciones jurídicas que la regulan, sino de la exposición del derecho que considera conculcado y los razonamientos sobre la actualización de la conducta, las que en realidad configuran sus pretensiones.

Sin que pueda asemejarse, como lo pretende la recurrente, la figura de denigración a la calumnia, pretendiendo que ambas figuras son sinónimos, pues en la queja señaló la “denigración”, y la dotó de contenido al sostener las razones por las que consideraba se dañaba la imagen del Gobierno Federal.

B. Sobre que el Gobierno es una persona moral que puede ser sujeto pasivo de calumnia

Tampoco asiste razón a la recurrente cuando sostiene que el gobierno federal debe considerársele como una persona moral; y por ello, puede ser sujeto pasivo de la calumnia.

En tanto que parte de premisa errónea de que a las personas morales se les puede imputar o atribuir la comisión de un delito, pues en términos de las normas penales, las personas morales están excluido del régimen de responsabilidad penal.

Esto es así, porque en el sistema jurídico penal mexicano, las personas morales no pueden ser sujetos activos de delitos, motivo por el cual son inimputables, ya que se requiere de un acto voluntario, positivo o negativo, en principio, encaminado a un fin específico, lo cual, sólo puede ser ejecutado por una persona física, conforme a lo establecido en la legislación penal. Lo cual implica que no pueda no pueda resentir la calumnia.

Conclusión: Se confirma el desechamiento de la queja en el PES.

EXPEDIENTE: SUP-REP-60/2025

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, nueve de abril de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **Presidenta de los Estados Unidos Mexicanos, confirma** el acuerdo emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, en el que desechó la queja en contra del PRI y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA	3
III. PROCEDENCIA	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	4
¿Cuál es el contexto de la controversia?	4
¿Qué determinó la responsable?	5
¿Qué plantea el recurrente?	5
¿Cuál es la materia de la controversia?	6
¿Qué decide la Sala Superior?	6
¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?	6
V. RESUELVE.....	10

GLOSARIO

Actora/denunciante/ Presidenta de la República/recurrente	Claudia Sheinbaum Pardo, Presidenta Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
Autoridad responsable/UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.
Consejero Adjunto:	Consejero Adjunto de Control Constitucional y de lo Contencioso de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Parte Denunciada:	• Partido Revolucionario Institucional (PRI) • Rafael Alejandro Moreno Cárdenas (Alejandro Moreno)

¹ **Secretariado:** María Cecilia Sánchez Barreiro, Karem Rojo Garcia y Víctor Octavio Luna Romo.

SUP-REP-60/2025

PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
REP:	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- 1. Queja.** El veinticinco de marzo de dos mil veinticinco², la Presidenta de la República, por conducto del Consejero Adjunto, denunció al PRI y Alejandro Moreno, con motivo de la transmisión de diversos promocionales de radio y televisión; los cual, a su consideración, constituían calumnia.
- 2. Desechamiento (acto impugnado³).** El veintiséis de marzo, la UTCE desechó la queja al señalar que, de un análisis preliminar, no advirtió de forma evidente que se configurara alguna violación en materia de propaganda político-electoral.
- 3. REP.** El treinta y uno de marzo, la Presidenta de la República, por conducto del Consejero Adjunto, interpuso REP en contra del mencionado acuerdo.
- 4. Turno a ponencia.** En su oportunidad, la magistratura de la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REP-60/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó y admitió la demanda. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada y el asunto quedó en estado de resolución.

² Todas las fechas indicadas en la presente sentencia corresponden a dos mil veinticinco, salvo referencia expresa.

³ Dictado en el expediente UT/SCG/PE/CJEF/CG/13/2025.



II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un REP interpuesto en contra del desechamiento de una denuncia en un PES, emitido por la UTCE, cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁴

III. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia.⁵

1. Forma. La demanda se interpuso por escrito, en ella constan: a) nombre y firma autógrafa del representante de la recurrente; b) medio para oír y recibir notificaciones; c) el acto impugnado; d) los hechos base de la impugnación, y e) los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. El REP se presentó dentro del plazo genérico de cuatro días,⁶ ya que el acuerdo impugnado se notificó a la recurrente el veintisiete de marzo,⁷ y la demanda se interpuso el treinta y uno siguiente, por lo que está en tiempo.

3. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, pues la recurrente fue denunciante en el procedimiento que dio origen al acuerdo impugnado.

Asimismo, cuenta con interés jurídico, toda vez que aduce un perjuicio en su esfera jurídica, causado por el desechamiento dictado en el procedimiento especial sancionador en el que es denunciante.

⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164, 166, fracción X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1 y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

⁵ Artículos 7.1; 8.1; 9.1; 13; 45; 109 y 110 de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

⁷ Según se advierte de las constancias de notificación consultables en las fojas 95 a 98 del expediente electrónico del PES.

4. Definitividad. Se colma porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

IV. ESTUDIO DE FONDO

¿Cuál es el contexto de la controversia?

La recurrente interpuso una queja en contra de parte denunciada, en la que alegó se actualizaba **la denigración y calumnia** en contra del Gobierno Federal, derivado de la transmisión de los promocionales pautados para radio y televisión denominados: **CEN ZAR** con folio para televisión RV00209-25 y para radio RA00263-25, así como el diverso **CEN ZAR V2** con folio para televisión RV00237-25 y para radio RA00287-25.⁸

La denunciante estimó que las expresiones eran denigrantes y calumniosas, ya que en dichos mensajes se imputa de forma directa, dolosa y sin pruebas un hecho delictivo al Gobierno Federal emanado del partido Morena, al afirmar que tiene vínculos con el narcotráfico, hecho que la hoy recurrente estima falso.

Con tales manifestaciones se pretende desacreditar las acciones del gobierno que encabeza Claudia Sheinbaum, mediante la difusión de información falsa; y con ello, afectar la imagen del Gobierno Federal e incidir en la percepción del electorado respecto del partido Morena, ante el vínculo indisoluble que existe entre el gobierno y dicho partido.

Lo cual afecta los procesos electorales que se llevan a cabo en Guerrero, Puebla, Veracruz y Durango, de manera grave, directa e irreparable; vulnerando así el principio de equidad en la contienda.

⁸ Véase **Anexo Único**.



¿Qué determinó la responsable?

La UTCE desechó la queja al considerar que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertía de forma evidente que constituyeran violaciones en materia de propaganda político electoral, conforme a las siguientes consideraciones:

- La restricción dirigida a los partidos políticos y candidaturas de abstenerse de emitir expresiones calumniosas solo es aplicable respecto a manifestaciones que tienen como destinatarios a personas, no así respecto a instituciones; por lo que el Gobierno Federal no es sujeto destinatario de dicha infracción.
- La figura de denigración en la propaganda política-electoral ya no se encuentra prevista en la Constitución Federal, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, por lo que ya no se considera una restricción válida a la libertad de expresión en el discurso público y, por tanto, no constituye una infracción en materia electoral.
- No pasa desapercibido que dicha figura prevalece en la Ley Electoral y la Ley de Partidos, no obstante, al ser disposiciones contrarias a la Constitución Federal y conforme al principio de supremacía constitucional, es dable considerar que la denigración no constituye una falta en materia de propaganda política-electoral.

¿Qué plantea el recurrente?

Pretende la revocación del acuerdo de desechamiento, a fin de que se ordene la admisión del PES y se continúe con la investigación.

Para ello, la parte recurrente plantea los agravios siguientes:

a. Indebida fundamentación y motivación. La autoridad debió admitir a trámite el PES por calumnia en contra del Gobierno Federal, pues el apartado C, fracción III del artículo 41 de la Constitución prohíbe la difusión de propaganda política-electoral que contengan expresiones que calumnien a las *personas*, sin distinguir entre personas físicas o jurídicas.

En ese sentido, la autoridad debió advertir que el Estado y/o Gobierno Federal son personas jurídicas o morales, que también pueden resentir la calumnia.

b. La UTCE no fue exhaustiva. Al omitir considerar el alcance de las expresiones denunciadas en contra del Estado, las cuales afectan e

inciden en los procesos electorales extraordinarios en Guerrero y Puebla; así como los procesos electorales locales de Veracruz y Durango.

En tanto que las expresiones dañan la imagen del Gobierno Federal; y con ello afectan a la Presidenta de la República, quien la ciudadanía la vincula con el partido que la postuló.

Dichas omisiones, a su parecer, vulneran el derecho de acceso a la justicia y de defensa, establecidos en el artículo 17 de la Constitución.

¿Cuál es la materia de la controversia?

Determinar si fue apegada a Derecho el desechamiento efectuado por la UTCE o, si por el contrario, existían elementos para ordenar el inicio del PES. Para ello se analizará si los argumentos expuestos por el recurrente son suficientes para revocar la determinación impugnada.⁹

¿Qué decide la Sala Superior?

No le asiste razón a la recurrente, en tanto la denigración es un tipo administrativo que fue eliminado del sistema electoral mexicano. Lo cual implica que los hechos que la sustenten no pueden ser materia de un PES.

Tampoco asiste razón a la recurrente al sostener que el gobierno federal debe ser considerado como sujeto pasivo de la calumnia.

Por lo tanto, debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento.

¿Cuáles son las razones que justifican la determinación?

Marco normativo.

De la fundamentación y motivación. El artículo 16 de la Constitución indica que los tribunales deben vigilar que toda resolución emitida por

⁹ Jurisprudencia 4/2000: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.



una autoridad competente esté debidamente fundada y motivada. Esto implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

De la exhaustividad. Acorde al artículo 17 de la Constitución toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales expeditos para impartirla con resoluciones prontas, completas e imparciales, es decir integrales.

De la inoperancia de agravios. La Ley de Medios establece que, cuando se promueve un recurso, deben mencionarse de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause la resolución impugnada y los preceptos presuntamente vulnerados.¹⁰

Por lo que, se requiere que el recurrente haga referencia a las razones esenciales que sustentan el acto impugnado y la posible afectación que esto causa a sus derechos, para que la autoridad jurisdiccional confronte las mismas y valore si lo impugnado se apega o no a derecho.¹¹

Caso concreto

La UTCE desechó la queja porque consideró que, de un análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advertía de forma evidente que estos constituyeran violaciones en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior, debido a que **el artículo 41, base III, apartado C de la Constitución Federal, fue reformado¹²** para eliminar la porción normativa que obligaba a los partidos políticos a abstenerse de **denigrar a las instituciones** y a los propios partidos políticos.

¹⁰ Acorde con el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios.

¹¹ SUP-REP-358/2021 y SUP-REP-50/2022, entre otros.

¹² Reforma que tuvo lugar el diez de febrero de dos mil catorce.

Además, mencionó que si bien la figura de denigración prevalecía en los artículos 380, párrafo 1, inciso f); 394, párrafo 1, inciso i) y 343, párrafo 1, inciso j) de la Ley Electoral; así como en el artículo 25, párrafo 1, inciso o) de la Ley de Partidos; esas disposiciones eran contrarias a la Constitución federal y, conforme al principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la misma, era dable considerar que la denigración no constituye una infracción electoral.

Así, la responsable concluyó que los hechos denunciados no constituían una infracción en materia de propaganda político-electoral, por no ser un tipo administrativo vigente.

Son **infundados** los argumentos respecto a la falta de exhaustividad expuestas por la actora.

Ello, porque del análisis preliminar de los planteamientos de la queja, la UTCE advirtió que los hechos sustentaban una supuesta denigración, al aludir que con ellos se pretendía desacreditar las acciones del gobierno a través de información falsa, con la intención de afectar la imagen del Gobierno Federal – como un corrupto que tiene vínculos con el narcotráfico-.

Así la UTCE determinó la improcedencia de la queja porque los hechos se relacionaban con la supuesta denigración a las instituciones. Lo cual no es una conducta prohibida por la normatividad aplicable.

Con lo cual concluyó que tales hechos no se ubicaban en algún tipo administrativo electoral por el cual se ordenara el trámite de un PES, pues la causa de pedir se relacionaba con la supuesta denigración, para desacreditar al Gobierno Federal, figura que fue eliminada del catálogo de infracciones en materia electoral.

Respecto al planteamiento de la recurrente en el que sostiene que la autoridad debió admitir la queja por calumnia en contra del Gobierno federal, **tampoco le asiste la razón a la recurrente**, pues no basta que



en la queja haya referido el tipo de calumnia, pues la configuración de la infracción no deriva de la mera cita de la infracción o las disposiciones que la regulan, sino de los razonamientos sobre la actualización de la conducta.

En principio se precisa que la Constitución y la ley definen a la **calumnia** como aquellas expresiones que impliquen de forma unívoca **la imputación hacia una persona en específico** de un hecho o delito falso, teniendo conocimiento de que el hecho es falso (estándar de malicia efectiva).

Por su parte la denunciante sustentó su reclamo en que, las expresiones implican un daño a la reputación e imagen del Gobierno Federal, con motivo de la difusión de información falsa.

Hechos que no pueden actualizar la infracción de calumnia, al no configurar los elementos descritos, consistentes en **la imputación de un hecho o delito falso a una persona, a sabiendas de su falsedad**, lo que no adujo sucediera con el contenido del spot denunciado.

Finalmente, se considera que la recurrente parte de la premisa errónea cuando sostiene que el Gobierno Federal debe considerarse como persona moral; y por ello, sujeto pasivo de la calumnia.

Pues pierde de vista que a las personas morales no se les puede imputar o atribuir la comisión de un delito, pues en términos de las normas penales, están excluidas del régimen de responsabilidad penal.

Esto, porque en el sistema jurídico penal mexicano, las personas morales no pueden ser sujetos activos de delitos, y con ello, inimputables. Lo cual implica que no pueda resentir la calumnia, ante la imposibilidad de que se les impute la comisión de un delito falso.

Conclusión

Toda vez que la actora parte de la premisa equivocada, al tratar de asimilar las figuras de calumnia y denigración; siendo que esta última ya no es una infracción vigente en el sistema electoral mexicano; mientras que la calumnia implica, como ya se refirió, la imputación de un hecho o delito falso **a una persona o partido político**, a sabiendas de su falsedad, lo que no adujo sucediera con el contenido del spot denunciado, se **confirma** el acto reclamado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

ANEXO ÚNICO

Spots denunciados:

CEN ZAR RV00209-25 (Mismo contenido en audio del CEN ZAR RA00263-25)	
	México enfrenta la peor
	Crisis de inseguridad en su historia
	Y las principales naciones del mundo
	Ya señalan al Gobierno
	De tener una alianza con el narcotráfico

Crestomatia  Mientras el gobierno niega la realidad,	Mientras el Gobierno niega la realidad,
Crestomatia  los cárteles siguen operando impunes.	Los cárteles siguen operando impunes.
El Sol de México  Es hora de actuar.	Es hora de actuar,
 El PRI no va a tolerar más baños de sangre.	El PRI no va a tolerar más baños de sangre
 Es hora de crear un Zar Antidrogas que,	Es hora de crear un Zar antidrogas que,
 sin vínculos con el gobierno ni con el narco,	Sin vínculos con el Gobierno ni con el narco,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-60/2025

investigue, atrape y encierre a los	Investigue, atrape y encierre a los
criminales de una vez por todas.	Criminales de una vez por todas.
PRI.	PRI

CEN ZAR V2 RV00237-25 (Mismo contenido en audio del CEN ZAR V2 RA00287-25)	
México enfrenta la peor	México enfrenta la peor
crisis de inseguridad en su historia	Crisis de inseguridad en su historia

Crestomatia  NOTICIAS CANADÁ DECLARÓ TERRORISTAS A CÁRTELES MEXICANOS PRD Y las principales naciones del mundo	
Crestomatia  PRD Ya señalan al Gobierno	
Crestomatia  LATINUS PRD De tener una alianza con el narcotráfico	
Crestomatia  LATINUS PRD Mientras el gobierno niega la realidad,	
Crestomatia  PRD Los cárteles siguen operando impunes.	
El Sol de México MÉXICO MARTES 4 DE FEBRERO DE 2025 PRD propone crear figura de un zar antidrogas para combatir el fentanilo El líder priista, Alejandro Moreno, impulsa iniciativa en el Senado para designar un coordinador especializado en drogas sintéticas  Es hora de actuar. PRD Es hora de actuar,	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-60/2025

	El PRI no va a tolerar más baños de sangre
	Es hora de crear un Zar antidrogas que,
	Sin vínculos con el Gobierno ni con el narco,
	Investigue, atrape y encierre a los
	Criminales de una vez por todas.
	PRI, el mejor partido de México

SUP-REP-60/2025

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.